

## RECOMENDACIÓN No. 67/ 2017

**Síntesis.-** A causa del mal estado de un tramo de la carretera San Juanito a San Pedro, una familia que viajaba en automóvil sufrió un accidente que dejó lesionados a varios ocupantes y causó la muerte de uno de ellos, por lo cual el conductor reclama al gobierno la reparación de daño.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar violaciones a la vida, a la integridad personal y a la propiedad así como de actividad administrativa irregular en la modalidad de “prestar indebidamente el servicio público”.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Ing. Norma Ramírez Baca, Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas**, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que analice y resuelva sobre la procedencia de una indemnización que pudiera corresponder a las víctimas por el daño ocasionado, en consideración a los hechos, evidencias y argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se analice en su caso la instauración de un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados y en caso de proceder se imponga la sanción conducente.

Oficio No. JLAG-403/17  
Expediente CU-AA-07/17  
**RECOMENDACIÓN No. 67/2017**

Visitador ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2017

**ING. NORMA RAMÍREZ BACA**  
**SECRETARIA DE COMUNICACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**  
**P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver el expediente número **CU-AA-07/17**, formado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42, 43, y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 28 de febrero de 2017, se recibió escrito de queja presentado por "A" en el cual se mencionan presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su perjuicio por parte de servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, haciéndolos consistir en lo siguiente.

*"...El lunes 6 del presente mes, entre 4 y 4:30 de la tarde manejaba yo el vehículo de mi propiedad marca Dodge Stratus, modelo 2002, sobre la carretera estatal en el tramo de San Juanito a San Pedro, a la altura del Terrero, Mpio. de Guerrero, en el km 17. Me acompañaban mi mamá "B", mi hija "C", y mi abuelita "D" cuando mi automóvil cayó en unos baches y debido a ese hecho, una llanta delantera se ponchó cosa que me hizo perder el control del mismo a pesar de que yo circulaba a baja velocidad. me salí de la carretera y el vehículo se impactó contra un árbol.*

*Por esa carretera circulan muchos vehículos, puesto que es la comunicación con la Sierra Tarahumara y es de todos conocidos el pésimo estado en que ya hace muchos meses se encuentra y ninguna autoridad ha puesto atención de reparar esa carretera.*

*Como consecuencia de esa ponchadura de la llanta del vehículo que me hizo perder el control y chocar contra un árbol, mi abuelita resultó gravemente herida y a la postre perdió la vida.*

*Como a la hora llegó una ambulancia en que mi mamá, mi hija y yo fuimos trasladadas a la Clínica Médica Sierra de Cd. Cuauhtémoc, y al día siguiente fuimos dadas de alta como a las 4 de la tarde. Familiares que llegaron al lugar de los hechos me informan que después de que fuimos trasladadas llegaron unos elementos de la Policía Ministerial, pero ignoro si levantaron algún croquis o qué tipo de acta elaboraron.*

*Por todo lo anterior solicito se castigue a las personas responsables de los hechos narrados, se me reparen los daños materiales y se otorgue una indemnización por la pérdida de la vida de mi abuelita "E"..."*

2.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, en fecha dos de marzo del año en curso, el C. Lic. Mario Ulises Ramírez Alvillar Delegado y Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la

---

<sup>1</sup>Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, da contestación el 27 de mes de marzo de 2017, en los siguientes términos:

*“En respuesta al oficio No. AA-043/17, recibido en esta Secretaría a mi cargo el día 10 de marzo de 2017, me permito exponer lo siguiente:*

*“...Lic. Mario Ulises Ramírez Alvillar, en mi carácter de Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y Jefe de Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 20 fracciones V y X, del Reglamento Interior de esta Secretaría, a través del presente escrito me permito rendir el informe correspondiente a la queja que al rubro se indica, interpuesta por “A”, de acuerdo a lo establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando para tales efectos los siguientes:*

**ANTECEDENTES:**

*1.- Si bien es cierto que la Carretera San Pedro–San Juanito –Creel–Guachochi, es de jurisdicción estatal y que su conservación y mantenimiento, se encuentra a cargo de esta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no se nos ha notificado de manera oficial que se encuentre en mal estado, pues a través de las Residencias de Conservación se realizan constantemente revisiones de las condiciones en las que se encuentra la cinta asfáltica, para en caso de que se detecten desperfectos proceder a su reparación inmediata, sin embargo debo hacer notar que a pesar de nuestro esfuerzo, los baches en la cinta asfáltica, se pueden presentar de manera inminente y espontánea en diversas partes de la cinta asfáltica, ocasionados principalmente por las condiciones climáticas de la zona, así como por el desgaste ocasionado por su uso, siendo imposible para esta Dependencia repararlos de manera inmediata al momento en que se generan, pues no existe mecanismo alguno que pueda informar o anticipar su conformación.*

*II.- Esta Secretaría, hasta la fecha en que esa H. Comisión realizó la notificación del oficio no. AA-043/17, no tenía conocimiento de las pretensiones de “A”, pues en ningún momento se ha comunicado a través de vía alguna con representantes o trabajadores de la misma, para exponer su problemática, omitiendo así hacer valer su derecho de petición.*

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:**

**PRIMERO.-** *Es imposible para esta Secretaría el corroborar el dicho de la quejosa, ya que no presenta medio de convicción alguno que acredite que efectivamente sufrió un accidente en la referida vía de Comunicación, a pesar de que cuando se sufre un percance de la naturaleza que “A” relata, forzosamente quedan constancias del hecho, situación que debería ser fácil comprobar para la quejosa, pues como se desprende de la redacción del escrito de queja, señala lo siguiente: “Familiares que llegan al lugar de los hechos me informan que después de que nos fuimos llegaron unos policías ministeriales” (sic), es decir debería existir algún acta o informe en el cual se constate la existencia material del percance, por lo que es imposible para esta Dependencia avalar la existencia del accidente y menos aún que el mismo se ocasionó por un bache en la cinta asfáltica.*

**SEGUNDO.-** *Asimismo, suponiendo sin conceder que se hubiera presentado el accidente, esta Secretaría desconoce las condiciones en que circulaba el vehículo de “A”, es decir ignoramos si se encontraba en estado óptimo para circular en una carretera, desconocemos el estado en que se encontraban los neumáticos del vehículo, a fin de corroborar si efectivamente se reventaron a causa de un impacto o bien, se reventó a causa del desgaste, al desconocer todos estos factores, resulta imposible dictaminar la existencia de una responsabilidad de nuestra parte.*

**TERCERO.-** *Así también desconocemos los factores bajo los cuales sucedió el supuesto accidente, pues pudo haberse ocasionado debido a condiciones climáticas adversas, exceso de velocidad o bien a la falta de pericia de la conductora, pues como ella misma lo señala en su escrito de queja “Por esa carretera circulan muchos vehículos puesto que es la comunicación con la Sierra Tarahumara y es de todos conocido el pésimo estado en que ya hace muchos meses se encuentra y ninguna autoridad ha puesto atención reparar esa carretera” (sic), es decir, según su dicho, estaba al tanto de la existencia de baches e imperfecciones en la referida vía de comunicación y aún sin embargo omitió tomar precauciones debidas para evitar el supuesto accidente.*

CUARTO.- La quejosa señala en su escrito de queja: "Como consecuencia de esa ponchadura de la llanta del vehículo que me hizo perder el control y chocar contra el árbol, mi abuela resultó gravemente herida y a la postre perdió la vida." (sic), sin embargo omite presentar acta de defunción de "D", así mismo falla al establecer una relación de causalidad entre el supuesto accidente y la causa de muerte de su abuela, pues como ella lo señala su abuela fallece a la postre, es decir no fallece en el lugar del supuesto accidente, por lo cual es imposible para esta Secretaría el poner a consideración que "D", falleció debido a las lesiones generadas en un accidente ocasionado por la existencia de un bache en la carretera, y no por causas naturales, desconociendo también las condiciones de salud en que se encontraba la referida señora, asimismo ignoramos, si los pasajeros afectados por el supuesto accidente tomaron las medidas básicas para el cuidado de la vida, es decir, respetaron el límite de velocidad, llevaban puesto el cinturón de seguridad, o debido a la negligencia de los ocupantes por no portar dicho arnés se magnificaron las lesiones, ocasionándose así mayores daños a la integridad física de los ocupantes del vehículo.

QUINTO.- La quejosa señala que debido a las lesiones ocasionadas por el supuesto accidente, fueron atendidas en la Clínica Médica Sierra, no obstante omite presentar documentación alguna que acredite las lesiones bien el parte médico emitido por los doctores de la clínica.

#### ELEMENTOS DE INFORMACIÓN

De lo anteriormente manifestado, esa H. Comisión puede establecer que la quejosa no acudió ante esta Dependencia a fin de hacer de nuestro conocimiento su problemática, por lo que no agotó los procedimientos internos puestos a su disposición para realizar sus peticiones, siendo esta la principal razón por la cual desconocemos que se haya presentado el referido accidente, y suponiendo sin conceder que tan lamentable suceso haya tenido lugar, sería imposible para nosotros dictaminar si efectivamente la serie de acontecimientos que relata la quejosa se generaron debido a un bache en la cinta asfáltica y no por alguna de las causas que señalamos en la contestación de los hechos.

Aún en el supuesto de que los hechos se hubiesen presentado de la manera señalada por la quejosa, debemos hacer notar que si bien esta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene la obligación de mantener en buen estado el tramo carretero en el cual "A" señala que sufrió el accidente, ese Organismo Garante, debe comprender que no existe herramienta, mecanismo o procedimiento alguno que nos permita conocer el momento exacto en el cual se genera un bache, por lo cual es imposible repararlo en el momento en que se presenta, es decir no es voluntad de esta Dependencia que los baches permanezcan en vías de comunicación, sino todo lo contrario, es de nuestra mayor prioridad el mantener en el mejor estado posible las carreteras del Estado y consideramos que es extremo y temerario por parte de la quejosa el presumir que un bache puede atentar en contra de sus derechos fundamentales, pues como lo señala la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su página oficial ([www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos)), "Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes."

Es por ello que al no afectar sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales o aquellos que corresponden a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes, consideramos que es improcedente que la quejosa solicite una indemnización y castigo a los responsables a través de esa Comisión de Derechos Humanos, siendo que dicha reclamación la debería de realizar a su compañía de seguros, misma que de conformidad con la Ley de Tránsito en el Estado, la quejosa de manera obligatoria debió contratar.

Tampoco estamos violentando su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pues esta Dependencia en ningún momento se ha extralimitado en sus funciones, en el entendido que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; por lo que esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos que la norma le proporciona, ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas

establezcan, con la finalidad de satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad, garantía de las cuales la quejosa no hizo uso, pues en ningún momento la quejosa acudió ante esta Secretaría para plantear sus pretensiones.

Así tampoco consideramos que se violente su derecho a la propiedad, pues esta Secretaría no ha realizado acción alguna que afecte directamente el pecunio de la quejosa, aun suponiendo que los hechos se presentaron de la manera en que "A" lo relata, no es posible dictaminar si el accidente sucedió debido a un bache, o al estado en que se encontraba el vehículo, el estado de los neumáticos, el exceso de velocidad o la falta de pericia de la conductora, por lo tanto no se puede acreditar que esta Secretaría mediante un actuar directo ha causado un daño en la propiedad de la quejosa.

De lo anteriormente expuesto, se debe inferir que esta Secretaría no ha realizado o emitido acto administrativo alguno que violente la esfera jurídica de la quejosa, pues como lo hemos manifestado, no se violentaron ni su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pues tiene a salvo sus derechos para ejercitarlos en el momento en que lo considere pertinente, así como tampoco le hemos limitado o afectado su derecho a la protección de la propiedad, pues según la doctrina dicho derecho se refiere al derecho que tienen las personas de defender su propiedad ante actos de autoridad tendientes a desposeer o limitar el acceso a determinados bienes por causa de utilidad pública, supuesto que en el caso que nos ocupa no se actualiza, pues como reiteradamente hemos mencionado, esta Secretaría no ha emitido ningún acto administrativo que menoscabe los derechos de la quejosa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consideramos que la quejosa, al no presentar medio de prueba que soporte su dicho, incumple con lo señalado en el artículo 39 de La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Chihuahua, pues en el mismo se establece que el Organismo Garante, a través del Visitador, tendrá que evaluar las pruebas presentadas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que se pueda producir una convicción sobre los hechos materia la queja.

En el artículo 56 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se establece que no se admitirán quejas por notoriamente improcedentes o infundadas, esto es aquellas en las que se advierta mala fe o carencia de fundamento, hecho que se configura en la presente queja, pues "A", no presentó medio de convicción alguno que fundamente su dicho.

Como ha quedado manifestado consideramos que en ningún momento esta Secretaría haya realizado acto alguno que pudiera suponer como una flagrante violación a los derechos humanos de la quejosa, motivando así lo estipulado en la fracción II del artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual establece como causal para concluir los expedientes abiertos por esa H. Comisión, que no se trate de violaciones a derechos humanos, hecho que consideramos ha quedado debidamente establecido.

Cobra fuerza lo aquí señalado, pues como se instaure en el artículo 85 del multicitado Reglamento, una vez concluida la investigación se podrá emitir un acuerdo de No Responsabilidad, mismo que de conformidad con la Fracción II del artículo 86 del referido ordenamiento legal, deberá contener entre otros elementos, "Las evidencias que demuestren la no violación de derechos humanos o la inexistencia de pruebas para acreditar la violación", es decir es de fundamental necesidad que la quejosa acredite la veracidad en el presente procedimiento, lo cual no realiza, ya que como se ha mencionado reiteradamente, no presenta medio de convicción alguno que soporte su dicho.

#### PETITORIOS

PRIMERO.-Se reconozca la personalidad con la que me ostento y se me tenga en tiempo y forma dando respuesta a la queja presentada en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por la C. "A".

SEGUNDO.-Hacer de su conocimiento que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene la voluntad y disposición de resolver a través de la vía de la conciliación la controversia que ante esa H. Comisión se ha presentado.

TERCERO.- Se declare la conclusión del expediente en los términos de la fracción II del artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

*CUARTO.- En caso de que esa H. Comisión considere pertinente agotar la investigación, proceda a dictar Acuerdo de No Responsabilidad a nuestro favor en los términos del artículo 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*QUINTO.- Se me tenga señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Beethoven No. 4000, Fraccionamiento la Herradura, de esta Ciudad Chihuahua, Chih., y autorizando para tales efectos a los C.C. Lics. Oscar Alejandro Chávez Lechuga y/o Jesús Emanuel Montañez Torres y/o Cindy del Sol Chávez Allende y/o Hugo Iván Orozco González y/o Anabel Herrera Villalobos y/o Raúl Villalobos Sandoval y/o Ricardo Esparza Pizarro y/o P.D. Ricardo Iván Lozano Olivas...”.*

**3.** - Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS.**

**4.-** Escrito de queja presentado por “A” recibido el día 28 de febrero del 2017, transcrito en el hecho primero de la presente resolución (Visible a fojas 1).

**5.-** Oficio de solicitud de informe número AA-043/17 de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (Visible a fojas 4 y 5).

**6.-** Acta circunstanciada del día 03 de marzo del 2017, en la que se hace constar que personal de este organismo se trasladó a la carretera estatal tramo entronque San Pedro – San Juanito aproximadamente en el km.17, con finalidad de fedatar el lugar en el que se suscitaron los hechos, tomándose serie fotográfica para mejor ilustración (Visible a fojas 6 a la 12).

**7.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de marzo del 2017, en la cual se hace constar de la entrevista sostenida vía telefónica por el Visitador ponente con “A”, solicitando nuestra intervención por la dilación de parte del perito de Ciudad Guerrero para que emita su dictamen respectivo (Visible a fojas 13).

**8.-** Acta circunstanciada del día 04 de abril del 2017, en la que se asienta, que se recibió comunicación telefónica de parte de la quejosa, informando que la pericial en materia de tránsito, ya había sido rendida y que en los próximos días ofrecería como prueba de su parte una copia certificada a la Visitaduría (Visible a fojas 14).

**9.-** Oficio AA-070/17 de fecha 06 de abril del 2017, por medio del cual en vía de recordatorio se solicita el informe de ley a la autoridad involucrada (Visible a fojas 15).

**10.-** Acta circunstanciada del día 06 de abril del 2017, en la que se hace constar la comparecencia de “A” quien ofreció como medio de prueba, copias simples de diversas actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación “E” y que contiene:

**10.1.-** Acta de aviso, levantada por el Lic. Juan Carlos Pérez Carpio Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, en la que refiere que a las 20:00 horas del día 06 de febrero del 2017, fue enterado por parte de servicios periciales, que había ingresado al Semefo local el cuerpo sin vida de “D” (Visible a fojas 17).

**10.2.-** Oficio UIDINV-160/2017 de fecha 06 de febrero del 2017, suscrito por el órgano investigador solicitando a personal de servicios periciales se ingrese al semefo el cuerpo sin vida de “D” (Visible a fojas 19).

**10.3.-** Testimonial a cargo de “F” de fecha 06 de febrero de 2017, ante el agente del ministerio público de Ciudad Guerrero, en relación al hecho vial acontecido (Visible a foja 20).

**10.4.-** Oficio No. UIDINV-168/2017 de fecha 07 de febrero del 2017, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, solicitando al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la pericial de análisis toxicológico de las muestras biológicas tomadas a "D". (Visible a foja 25).

**10.5.-** Oficio No. UIDINV-214/2017 de fecha 16 de febrero del 2017, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, solicitando al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la pericial en tránsito terrestre (Visible a fojas 26).

**10.6.-** Oficio No. UIDINV-215/2017 de fecha 16 de febrero del 2017, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, solicitando al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses la pericial de identificación vehicular del automotor Dodge, Stratus color gris, modelo 2002 con placas del Estado "H", involucrado en los presentes hechos (Visible a fojas 27).

**10.7.-** Oficio No. UIDINV-216/2017 de fecha 16 de febrero del 2017, signado por el Titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos en Guerrero, solicitando al Agente del Ministerio Público de la población de Creel, Municipio de Bocoyna, se sirva llevar a cabo lectura de derechos a "A" y escuchar en declaración testimonial a "B" por tener domicilio en ese lugar (Visible a fojas 28).

**10.8.-** Oficio 027/17 suscrito por el encargado de Tránsito Municipal de la población de la Junta, Guerrero, dirigido al órgano investigador, mediante el cual hace la descripción del accidente vial, determinando choque con pinos y anexa diversa documentación consistente en acta policial del aseguramiento del vehículo, cadena de custodia, eslabones de cadena de custodia, reporte de hecho constitutivo de delito, narrativa de hechos e inventario del vehículo (Visible a fojas 30 a la 38).

**10.9.-** Oficio No. 2017-01-0048 de fecha 27 de marzo de 2017 elaborado por el perito de criminalística, remitiendo al titular de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito, seriado fotográfico del bosquejo planimétrico simple, imagen satelital, identificación del lugar de los hechos y pericial en tránsito terrestre, en la que se concluye " que la causa que dio origen al presente hecho vial, se debió al mal estado de la superficie de rodamiento, presentando alteraciones en su carpeta asfáltica (baches y montículos), provocando el desperfecto en el neumático del automotor durante su conducción". (Visible a fojas 42 a la 54).

**11.-** Acuerdo de fecha 11 de abril del 2017, mediante el cual se tiene por recibido el oficio No. UIDINV-455/2017 suscrito por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los delitos, quien remite copias certificadas de la carpeta de investigación "E", que se iniciaron con motivo de los hechos en los que perdiera la vida "D" (Visible a fojas 56 a la 112).

**12.-** Analizadas las diversas diligencias ministeriales practicadas en "E" y que nos referimos en el que punto que antecede, se desprenden que corresponden a las mismas que fueron descritas en el capítulo de evidencias número 10 en su diversos numerales y que nos remitimos en obvio de repeticiones a excepción de:

**12.1.-** Informe de necropsia practicado en la humanidad de "D", suscrito por el Médico Perito Forense, quien determinó como causa de la muerte, fractura de base de cráneo por traumatismo craneoencefálico (Visible a fojas 83 a la 85).

**12.2.-** Comparecencia de "A" ante el órgano investigador de fecha 06 de abril de 2017, mediante el cual solicita la devolución de su vehículo involucrado en los presentes hechos y aparece diversa documentación para tal efecto, consistentes en credencial de elector a nombre de "D"; factura expedida por la Chrysler de México que ampara la propiedad del vehículo participante; credencial de elector a nombre de "A"; actas de nacimiento a nombre de "D", "B", "C", y "A" (Visible a fojas 100 a la 108).

**12.3.-** Acta de lectura de derechos de la imputada aquí quejosa de fecha 06 de abril de 2017, practicada por el representante social (Visible a fojas 109 a la 110).

**12.4.-** Oficio número UIDINV-450/17 signado por el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos-Guerrero, del día 06 de abril de 2017, dirigido al encargado de las Grúas, autorizando la devolución del vehículo a "A"(Visible a fojas 111).

**12.5.-** Oficio número UIDINV.452/17 suscrito por el representante social, de fecha 06 de abril de 2017 dirigido al Jefe del Registro Civil de esa localidad, solicitando la inhumación del cadáver de "D"(Visible a fojas 112).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 18 de abril del 2017, mediante la cual se asienta la comparecencia del Lic. Ricardo Esparza Pizarro representante de la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas del Estado, exhibiendo la contestación a la solicitud de informe que se le hizo por parte de esta Comisión, y que fue reproducida en el numeral 2 del capítulo de hechos, solicitando además copias simples y certificadas de todo lo actuado en el presente expediente (Visible a fojas 120 a la 133),

**14.-** Acta circunstanciada del día 03 de mayo del 2017, que contiene la entrevista sostenida telefónicamente con el Director de Tránsito de la población de la Junta, Municipio de Guerrero, quien refirió haber rendido declaración ante el Afente del Ministerio Público de Ciudad Guerrero (Visible a foja 134).

**15.-** Acta circunstanciada de fecha 04 de mayo del 2017, en la que se hace constar que el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, se constituyó en las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito en Ciudad Guerrero, solicitando información en relación a la declaración rendida por el Director de Tránsito del poblado de la Junta, Guerrero, ante esta instancia (Visible a foja 135)

**16.-** Oficio número AA-099/17 de fecha 10 de mayo del 2017, signado por el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este Organismo, mediante el cual solicita al Titular de la Unidad de Investigación y Acusación de Delitos en Ciudad Guerrero, copias certificadas de la declaración vertida por el Director de Tránsito de la comunidad de la Junta, Guerrero (Visible a foja 136).

**17.-** Acta circunstanciada del día 19 de mayo del 2017, en la que consta, la comunicación telefónica que tuvo el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo, con el Lic. Oscar Alejandro Chávez Lechuga, del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, relativos a la iniciación de un procedimiento conciliatorio con la parte quejosa (Visible a foja 137).

**18.-** Acuerdo de fecha 23 de mayo de 2017, a través del cual, se da por recibido el oficio No. UIDINV-673/17 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Investigación y Acusación de los Delitos de Ciudad Guerrero, remitiendo copia certificada de la declaración vertida por el Director de Tránsito de la población de la Junta, Guerrero (Visible a foja 139 a la 143).

**19.-** Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2017, mediante el cual se da por recibido el dictamen Técnico y de Ingeniería de Tránsito emitido por personal de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas (Visible a fojas 145 a la 151).

**20.-** Acta circunstanciada del día 21 de junio de 2017, en la que se asienta la entrevista telefónica que sostuvo, el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo con el Coordinador de la Unidad de Investigación y Acusación de los Delitos de Ciudad Guerrero, en la que informó éste no haber recibido el dictamen complementario que solicitó en materia de tránsito terrestre a Servicios Periciales (Visible a fojas 144).

**21.-** Acta circunstanciada fechada el día 24 de agosto de 2017, que contiene comparecencia de la impetrante ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, a quien se le notificó el dictamen

pericial señalado en el punto 19 del capítulo de evidencias, manifestando su inconformidad con el mismo, al referir que el suceso vial no aconteció en la forma descrita por la autoridad (Visible a fojas 152).

**22.-** Acta circunstanciada del día 14 de septiembre de 2017, en la que se constata la entrevista telefónica que sostuvieron el Lic. Ricardo Esparza de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de esta Comisión, exponiendo el primero de los citados, que una vez que analicen el dictamen complementario pendiente de emitirse por los peritos de Ciudad Guerrero, se comunicarían a esa oficina para determinar la factibilidad o no de iniciar un procedimiento conciliatorio (Visible a fojas 153).

**23.-** Acta circunstanciada del día 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se fedata la comparecencia de "A" ante el Visitador actuante, quien ofreció copias certificadas, referente a peritaje valorativo de daños de su vehículo, ampliación de peritaje en materia de tránsito terrestre y pericial en materia de identificación vehicular (Visible a fojas 154 a la 162).

**24.-** Acta circunstanciada del día 27 de septiembre de 2017, en la que se constata, la comparecencia de "A", exhibiendo el dictamen pericial de medicina legal de lesiones de "C" (Visible a fojas 163 y 164).

**25.-** Acta circunstanciada del día 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se hace constar de la conversación telefónica que tuvieron el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo con el Lic. Ricardo Esparza de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la que acordaron se le remitiera vía correo electrónico a dicha Dependencia, el dictamen pericial complementario en materia de tránsito terrestre, emitido por los peritos de Ciudad Guerrero (Visible a fojas 165).

**26.-** Acta circunstanciada fechada el día 11 de octubre de 2017, que contiene comparecencia del Lic. Edmundo Alonso Chacón Lazo perito en hechos viales, ante el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo derecho humanista, quien rindió declaración para efectos de precisar o aclarar los dictámenes que en materia de tránsito terrestre de fecha 27 de marzo 2017 formuló dentro de la carpeta de investigación "E"; y además para que emitiera su opinión respecto al dictamen Técnico y de Ingeniería de Tránsito pronunciado por la autoridad, el cual le fue puesto a la vista (Visible a fojas 167 y 168).

**27.-** Acta circunstanciada del día 13 de octubre de 2017, en la que se asienta constancia de la declaración vertida por "G" ante el Visitador Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, en relación a los presentes hechos (Visible a fojas 169 y 170).

**28.-** Acta circunstanciada del día 17 de octubre de 2017, mediante la cual se fedata la comunicación telefónica sostenida con el Titular del Área Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez acordándose fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria entre las partes involucradas (Visible a fojas 173).

**29.-** Acta circunstanciada del día 20 de octubre de 2017, en la que se asentó la celebración de la audiencia conciliatoria entre la quejosa y personal de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la que la autoridad refirió llevarse las tres peticiones de la impetrante, para a su vez hacerlas del conocimiento de la superioridad y determinar si se conciliaban o no (Visible a fojas 174 y 175)

**30.-** Acta circunstanciada del día 20 de octubre 2017, en la cual se asentó la declaración rendida por "B", ante el Visitador actuante de este organismo (Visible a fojas 176).

**31.-** Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2017, que contiene la entrevista entre el Lic. Mario Ulises Ramírez Alviljar de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Visitador

Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez, informando aquel que están realizando gestiones a efecto de que la madre de la impetrante, sea atendida en un Hospital de Gobierno del Estado (Visible a fojas 177).

**32.-** Acta circunstanciada del día 08 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar, la comunicación telefónica que se tuvo con el Lic. Alejandro Chávez de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas quien informó al Visitador Lic. Alejandro Astudillo Sánchez, que tenía instrucciones precisas para que se le hiciera del conocimiento a la quejosa, que como propuesta para una conciliación, se le ofrecía únicamente la atención médica y hospitalaria de su madre a través del Seguro Popular, mas no así respecto a los daños a su vehículo ni gastos funerarios (Visible a fojas 178).

**33.-** Acta circunstanciada del día 10 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar haberse recibido llamada telefónica de "A", solicitando el número telefónico del Lic. Mario Ulises Ramírez a efecto de entrevistarse con dicho servidor público y determinar lo relativo a un posible arreglo conciliatorio (Visible a fojas 179).

**34.-** Acta circunstanciada del día 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se certifica que se recibió llamada telefónica de "A", informando haberse entrevistado con el Titular del Área Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y no estar de acuerdo con el ofrecimiento que le hicieron, solicitando que se resuelva lo relativo a su queja (Visible a fojas 180).

**35.-** Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2017, declarándose agotada la fase de investigación y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente (Visible a fojas 181).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**36.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la materia, en conexidad con los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**37.-** De conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por virtud de haberse agotada la práctica de la investigación del presente asunto, el de analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de la reclamante, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que requiera nuestra carta magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**38.-** Entre las facultades conferidas a este organismo, está el de procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud y siendo que a pesar de que se inició el procedimiento de conciliación entre las partes involucradas, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada correspondiente, sin embargo al final la impetrante manifestó su desacuerdo con el ofrecimiento propuesto por la autoridad, por lo cual se levantó constancia en ese sentido, mediante acta circunstanciada del día 13 de noviembre de 2017, señalada en el punto 34 del capítulo de evidencias, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

**39.-** Corresponde ahora efectuar el análisis de la diversas diligencias que se practicaron durante la investigación, para dilucidar si los hechos planteados por "A", en su escrito de queja han quedado plenamente acreditados, y en su caso determinar si resultan o no violatorios a sus derechos humanos.

**40.-** En principio cabe destacar que la inconformidad planteada en el escrito inicial de queja "A" la hizo consistir en: Que el día 06 de febrero del año en curso, durante la tarde, al ir circulando en su vehículo por la carretera estatal tramo de San Juanito hacia el entronque de San Pedro, en compañía de sus

familiares "B", "C" y "D", su automotor cayó en unos baches profundos, que provocaron la ponchadura de la llanta delantera derecha, haciendo que perdiera el control de su vehículo, para posteriormente impactarse contra un árbol, resultando de ello lesionadas su madre "B" y su hija "C", y su abuela "D" quien falleciera en el lugar de los hechos y su vehículo resultara con daños totales, lo anterior debido a que la autoridad respectiva, no reparó las pésimas condiciones en que se encontraba la carretera desde hacía tiempo.

**41.-** Pues bien, al respecto tenemos que de los medios probatorios que se recabaron durante la etapa de investigación, todos reseñados en el apartado de evidencias, que aquí damos por reproducidas, en aras de evitar repeticiones innecesarias, son suficientes, para establecer que se tiene plenamente comprobado, que el día 06 de febrero del 2017 tuvo lugar un accidente vial, en el kilómetro 17+800 de la carretera estatal número 127 de nombre San Pedro-Creel a la altura del lugar conocido como "la caseta", en el que participó un vehículo de la marca Dodge conducido por "A", siendo que el neumático derecho delantero, pasó por encima de tres baches que se encontraban en la cinta asfáltica, sufriendo ponchadura, y provocando la pérdida del control del automotor, saliéndose de la zona de rodamiento hacia su lado izquierdo, e impactándose con su parte frontal contra un árbol, ocasionando lesiones en sus acompañantes y la pérdida de la vida de "D" y daños en el citado vehículo.

**42.-** En ese tenor tenemos como elementos indiciarios, principalmente las copias simples que integran la carpeta de investigación "E", las cuales fueron ofrecidas por "A" y que se indicaron como evidencia número 10 en sus diversos fracciones, las cuales posteriormente fueron corroboradas con las copias certificadas que de la misma "E", remitiera el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Guerrero, que se iniciaron con motivo del fallecimiento de "D" y que se describieron como evidencia número 12 en sus diferentes fragmentos.

**43.-** Destacando de lo anterior, como elemento de convicción, el dictamen emitido por Carlos Lazo Delgado Agente de Tránsito Municipal de la población de la Junta, Municipio de Guerrero, quien fue la primicia autoridad que tuvo conocimiento del evento, y que se encuentra visible en el apartado de evidencias señalado con el número 10.8 que en su narración circunstanciada de los hechos, informa; " que siendo las 16:30 horas del día 06 de febrero de 2017 fue enterado que en el kilómetro 17+800 había un accidente, que al llegar al lugar de los hechos, observó un vehículo Dodge Stratus que se encontraba impactado del frente con un pino, encontrando dos personas lesionadas, una dentro del vehículo del lado del copiloto y otra fuera del mismo y en la ambulancia una menor de edad y otra persona tirada fuera del vehículo...", "...Que de las investigaciones que realizó en el lugar de los hechos, tales como declaración de la conductora, una revisión ocular al vehículo, y huellas encontradas, deduce que el hecho de tránsito se registró de la siguiente manera: circulaba el vehículo saliendo de tramo con curva a su izquierda, para entrar a tramo recto a nivel, en un sentido de sur a norte, a una velocidad no precisada, y debido a tres baches que se encontraban sobre la cinta asfáltica en línea de su circulación y al pasar sobre ellos, sufre una ponchadura de la llanta delantera derecha, perdiendo el control y saliendo proyectada a su lado izquierdo, cruzando el carril contrario, y posteriormente impactándose con un primer pino, con el costado del lado del chofer, posteriormente chocando con un segundo pino, con la parte del frente, teniendo una posición final como lo marca el croquis ilustrativo. Complementarios: al hacer una revisión al enllantado del vehículo, una llanta se encontraba completamente vacía, siendo la del lado derecho delantera (Visible a fojas 72 a la 74).

**44.-** Que además de la narración descriptiva citada en el punto que antecede, se complementa el dictamen, con el bosquejo de accidente con número de folio 027/17 que marca la posición final del vehículo, y croquis ilustrativo que emite el oficial de tránsito Carlos Lazo Delgado, describiendo el desarrollo del acontecimiento, visible a fojas 78 y 78 anverso.

**45.-** Que por otra parte, lo anterior se robustece con el dictamen fotográfico que rinde el C. Edmundo Alonso Chacón Lazo Perito en Criminalística, remitiendo en 13 tomas seriado fotográfico del lugar donde se suscitó el hecho vial, en el que resalta que de las mismas se observa:

a).- Que el tramo cuenta con baches en diferentes partes del cuerpo carretero (visible en la fotografía número 1); que precisamente en el lugar del hecho vial, se aprecian 3 baches profundos 1 largo en forma de oval y 2 cortos en forma circular (visible en la fotografía número 2, 3 y 4); el primer bache de forma circular aparece con una profundidad del grosor del asfalto (fotografía número 5) y el segundo bache también de forma circular se observa con una profundidad superior al grosor del asfalto (visible en la fotografía número 6)

b).- Que además se observa las huellas de derrape sobre la carpeta asfáltica, y el árbol derribado donde se impactó el vehículo posterior a la pérdida de control (visible en la fotografía número 8):

c).- Que los daños sufridos en el vehículo involucrado, se observa la parte frontal con abolladuras en forma de compresión y en el costado lateral izquierdo presenta daños en forma de tallado ambos ocasionados por dos árboles (visible en fotografías número 9 y 10); que a la vista en general del neumático delantero derecho se aprecia ponchado y el rin dañado, resultado del impacto sufrido con los baches antes referidos (visible en fotografías 11 y 12), lo anterior aparece como evidencia número 10.9.

**46.-** Otro dato indiciario de gran importancia, encuentra apoyo en el informe que en materia de tránsito terrestre emite el Lic. Edmundo Alonso Chacón Lazo perito en hechos viales en fecha 27 de marzo del 2017, aludiendo los motivos y fundamentos para llegar a una conclusión refiriendo: que acudió al lugar de los hechos, que además valoró las actuaciones del agente de tránsito y vialidad, que analizó las actuaciones de la carpeta de investigación respectiva y determinó la fijación del lugar y el vehículo participante mediante serie fotográfica.

**47.-** Con lo anterior es de observarse que el perito en mención, desarrolló la manera en que sucedió el acontecimiento vial en los términos siguientes: “que circulaba el vehículo en dirección San Juanito-San Pedro, desplazándose el conductor por su derecha, saliendo de una curva cerrada hacia su izquierda, y de manera inesperada los neumáticos del costado derecho pasan por encima de tres baches localizados en la carpeta asfáltica, provocando que el neumático delantero derecho se quedara sin aire, sufriera daños en el rin de fierro, ocasionando que al sufrir la ponchadura de la llanta, se produjera la pérdida de control del automotor, saliendo proyectado hacia fuera de la zona de rodamiento, impactándose con su parte frontal contra árbol localizado fuera de la zona de rodamiento”.

**48.-** Además en el citado dictamen pericial, en el apartado de generalidades en su numeral tercero destaca, que el conductor se desplaza en forma correcta, por su extrema derecha, ya que iniciaba una línea recta a nivel, proveniente de una curva cerrada hacia su izquierda; en el numeral cuarto expone, que el tramo carretero en mención, constantemente se encuentra en reparación, debido al mal estado en su carpeta asfáltica, careciendo de señalización propia para las medidas de seguridad de los conductores de vehículos, por último en su numeral sexto señala, que los baches localizados en el lugar del hecho vial, se encontraban profundos y limpios de escombros, debido a que el personal encargado del parcheo antes de obturarlos retiran las impurezas que permitan la adherencia del material a colocar.

Al final concluye, que *“la causa que dio origen al hecho vial, se debió al mal estado de la superficie de rodamiento, presentando alteraciones en su carpeta asfáltica (baches y montículos), provocando el desperfecto en el neumático del automotor durante su conducción”*.

**49.-** Por otra parte tenemos los atestados de Lic. Edmundo Alonso Chacón (perito en hechos viales), de “B” y “G”, quienes son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar sobre las condiciones deficientes en que se ha encontrado la carpeta asfáltica, que databan de tiempo atrás al funesto accidente y que dan la razón fundada de su dicho, refiriendo del porque les constan tal circunstancialidad: El primero de ellos al referir en lo que interesa, que por virtud de su actividad profesional, antigüedad y conocimiento en la materia como perito de la Fiscalía Distrital Zona Occidente, le consta que esos tramos carreteros se encuentran constantemente en reparación, debido al mal estado en su carpeta asfáltica y porque además tuvo conocimiento del presente hecho

vial y levantamiento de un cuerpo humano (Visible a fojas 167): El segundo de los mencionados "B", al igual le consta tal circunstancia, en razón de que viaja constantemente por esa carretera, ya que radica tanto en la población de Creel como en la Ciudad de Chihuahua y además porque el día de los hechos, ella viaja en el vehículo siniestrado (Visible a fojas 176); Asimismo con la declaración de "G", quien por virtud de su actividad laboral como chofer transportista, es que viaja dos veces por semana por ese tramo carretero de la Ciudad Capital a la Mina de Palmarejo y les consta de las pésimas condiciones en que se ha encontrado ese tramo carretero (Visible a fojas 169 y 170).

**50.-** Con los elementos de prueba, que han quedado desglosados en los puntos que anteceden y que conforman las actuaciones de investigación practicadas por el Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este organismo, aunadas a las que realizó el Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de la Ciudad de Guerrero, dentro de la indagatoria "E" con motivo del fallecimiento de "D", destacan entre ellos los informes y opiniones técnicas que en materia de tránsito, fueron emitidos por personal autorizado y con conocimiento en la materia, el primero de ellos por el C. Carlos Lazo Delgado Agente de Tránsito Municipal de la Junta, Guerrero, y posteriormente por el Lic. Edmundo Alonso Chacón Lazo Perito en hechos viales adscrito a la Fiscalía Distrital Zona Occidente, que producen sin lugar a dudas la misma convicción, que el día 06 de febrero del 2017 tuvo lugar un accidente vial, en el kilómetro 17+800 de la carretera estatal número 127 de nombre San Pedro-Creel a la altura del lugar conocido como "la caseta", en el que se involucró un vehículo de la marca Dodge, conducido por "A", quien al circular por dicho tramo carretero, el neumático derecho delantero, pasó por encima de tres baches que se encontraban en la cinta asfáltica, sufriendo ponchadura además de daños en el rin del neumático delantero derecho, y la pérdida del control del automotor, saliéndose de la zona de rodamiento, para impactarse con su parte frontal contra un árbol, ocasionando lesiones en sus acompañantes, la pérdida de la vida de "D" y daños en el citado vehículo, lo anterior como consecuencia de las deficientes condiciones en que se encontraba la cinta asfáltica, tal y como lo atestiguaron el Lic. Edmundo Chacón, "B" y "G".

**51.-** No pasa inadvertido el dictamen técnico y de Ingeniería de Tránsito emitido por el Ingeniero Raúl I. Díaz Villareal, de la Dirección de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien después de realizar el desarrollo de su razonamiento y fundamentación, concluye que la ponchadura de la llanta delantera del vehículo accidentado no fue causada por los baches existentes en la carretera, que la causa del accidente fue el exceso de velocidad, la imprudencia y la impericia de la conductora, basando su opinión en estudios emitidos por diversas instituciones; sin embargo es de notarse que en principio admiten la existencia de los referidos baches y que la ponchadura de una llanta debido a baches, ocasiona que el neumático pierda el aire casi instantáneamente, sin embargo, debe resaltarse que ello constituye la opinión técnica de una persona que se desempeña dentro de la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, además de que esos razonamientos deben entenderse, bajo el supuesto que un vehículo circulando en condiciones de normalidad y que por circunstancias propias del neumático sufra una ponchadura, entonces el vehículo se desplazaría hacia el lado donde se sufre el desperfecto, tal y como se afirma en las opiniones institucionales que cita la autoridad, lo cual no aconteció en el caso a estudio,

**51.2.-** Dentro material probatorio que se glosó al expediente, resalta el dictamen emitido por el perito de la Fiscalía General del Estado, en el cual se concluye que la causa generadora de tal evento, fue consecuencia de las pésimas condiciones existentes en ese tramo vial, debido al mal estado de la superficie de rodamiento, presentando alteraciones en su carpeta asfáltica (baches y montículos), provocando el desperfecto en el neumático del automotor, que provocaron con el impacto daños en el rin y el neumático derecho delantero, aseveraciones que fueron corroboradas en su declaración ante este organismo por parte del Lic. Edmundo Chacón Lazo (Visible a fojas 167 y 168) y además como se observa en el seriado fotográfico, rendido por el perito criminalista, señaladas como fotografía 12 y 13 (Visible a fojas 92 y 93).

**51.3.-** Cabe resaltar que como parte del dictamen pericial aludido en el párrafo anterior, se encuentra serie fotográfica, entre las que destacan fotografías tomadas directamente al neumático delantero derecho (fojas 92 y 93), en las que no se aprecia daño alguno en la llanta, sino pérdida del aire, pero

sí daños en el rin, lo que desvirtúa la hipótesis de que la ponchadura se hubiere causado al impactarse con un árbol fuera de la carpeta asfáltica. Por el contrario, el daño en el rin nos confirma el señalamiento de que primero fue el impacto en el bache, lo que provocó daños en el rin y la pérdida de aire de la llanta, para posteriormente propiciar la pérdida del control del vehículo y su salida del cuerpo de la carretera.

**52.-** También es de notarse, la respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, la cual se transcribió y quedo señalada como evidencia número 13 en relación con el numeral 2 del capítulo de hechos, a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias, quienes aceptan que el tramo carretero donde se suscitó el hecho vial, es de jurisdicción estatal, que por lo tanto corresponde a su esfera de competencia, y que entre otras de sus actividades les concierne, el de dar mantenimiento a esas vías de comunicación a través de las Residencias de Conservación; que el hecho como lo refiere la autoridad, de no haber recibido notificación de manera oficial que se encontrara en mal estado la cinta asfáltica, ello claro es, que no es justificación sino por el contrario, ante el cúmulo de evidencia, se denota una marcada omisión al no cumplir el hecho de conservar en buen estado la cinta asfáltica en ese lugar, ante la posibilidad de una eventualidad de un siniestro como el que nos ocupa, máxime que informa que es por medio de el Área de Residencias quienes realizan constantemente revisiones de las condiciones en que se encuentra las carreteras, lo cual no aconteció en el presente caso, pues incluso argumenta la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas que les es imposible para esa Dependencia repararlos de manera inmediata al momento en que se generan, puesto que carecen de mecanismo alguno que pueda informar o anticipar tales eventualidades.

**53.-** Tales argumentaciones de la autoridad se contraponen a los medios de convicción que se practicaron durante la investigación y que conducen a señalar una conducta omisiva por parte de las áreas responsables de esa dependencia, que son las Residencias de Conservación que entre sus facultades les corresponde el de revisar las condiciones en que se encuentran las cintas asfálticas de las carreteras del Estado, que como se dijo en el presente caso no sucedió; al contrario con ello afectó los principios de legalidad y eficacia con la cual los servidores públicos de esa área estaban obligados a observar en el desempeño de su empleo, más aun por la labor que realizan como medidas de mantenimiento y por lo tanto de prevención, es que debieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, traduciéndose en una deficiencia en dicho servicio y por lo tanto constituyéndose así en una actividad administrativa irregular de los servidores públicos de residencias de conservación dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y como consecuencia siendo exigible al Estado, vía indemnización por los daños derivados por esa irregularidad ya que basta para su exigencia el de acreditar:

a.- Una actividad administrativa irregular del Estado, lo cual se evidencia con la existencia de baches de consideración, lo que refleja un incumplimiento al deber de la Dirección de Caminos, de vigilar que se mantengan en operación eficiente las vías terrestres de comunicación estatal, así como las de carácter federal que hayan sido concesionadas al Estado, previsto en el artículo 13 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

b).- Que debido a esa actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. En este caso, el cúmulo de evidencias recabadas dentro del expediente de queja, nos muestra los daños materiales causado en el vehículo de "A" y las lesiones sufridas por las ocupantes, así como la concomitante posibilidad de que a raíz de las mismas haya sobrevenido el fallecimiento de "D".

c).- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima, lo cual se infiere del dictamen pericial en materia de tránsito terrestre antes invocado, en el cual se concluye que la causa que dio origen al hecho vial, se debió al mal estado de la superficie de rodamiento, presentando alteraciones en su carpeta asfáltica y provocando el desperfecto en el neumático del automotor durante su conducción.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, junio de 2008, página 722 titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

1 Acción de inconstitucionalidad 4/2004.- Promovente: Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- 7 de febrero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón).- Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Eduardo Delgado Durán.

También sirve de apoyo, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XVII, junio de 2008, página 719 titulada: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiéndose entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Al igual sirve de sustento, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XXVII, 9ª Época, abril de 2008, página 1211 titulada:

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTICULO 389, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO ESTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

El indicado precepto legal asocia el daño patrimonial causado del que debe responder el Estado a la conducta que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo que significa que no toma en cuenta la culpa o el dolo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el acto u omisión irregulares del Estado, al incumplir con la normatividad propia y las disposiciones administrativas que debe observar en sus actuaciones y que, como consecuencia de ello, haya causado el daño patrimonial al administrado, de lo que deriva que la inclusión de la conducta irregular como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, coincide con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente t Ponente: Sergio Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mario Anzuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Lo anterior además lo contempla el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relativo a LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO, que establece que: "Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**54.-** Elementos que quedaron plenamente demostrados en los párrafos anteriormente citados y que son suficientes para acreditar la existencia del daño ocasionado, la integridad física de "B", daños totales el vehículo propiedad de la reclamante y la posibilidad de que el deceso de "D" se deba al mismo accidente, y que el resultado no le es imputable a la impetrante de garantías sino como consecuencia del mal estado de la carretera, así como la falta de acciones oportunas de la autoridad tendientes a realizar las reparaciones necesarias para salvaguardar la integridad de quienes transitaran por la misma, lo cual implica la relación causa-efecto, entre la omisión de la autoridad de no haberlo atendido en su oportunidad y el daño causado, es decir omitiendo los principios de eficacia y legalidad, que debieron observar los empleados del Área de Residencias de Conservación de la Secretaría de Obras Públicas en el desempeño de su labor como supervisores, en la conservación y mantenimiento de las carreteras estatales y que debieron cumplir con la máxima diligencia, que al no haberlo realizado, se traduce en un menoscabo en el servicio, sin que su actuación estuviere justificada en la norma, por las razones expuestas, lo que entonces significa una actividad administrativa irregular, que por lo tanto deben ser sujetos de reclamo por este organismo derecho humanista.

**55.-** Por lo anterior al haber omitido el área de residencias de la citada Dependencia, el cumplimiento de esos principios que exigían su responsabilidad del cargo público que desempeñaba, es que se

transgredieron varias disposiciones normativas, la previsto en el numeral 23 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente al momento de ocurrir los hechos, que impone a todo servidor público "la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo.."

**56.-** Por ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 1º párrafo III de nuestra Constitución General le corresponde al Estado el de velar por el respeto y protección de los derechos humanos de las personas y en consecuencia prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en ese sentido con fundamento en lo previsto por el artículo 9º del Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas corresponde dirigirnos a su titular, quien entre sus facultades tiene la representación y resolución de los asuntos que son de su competencia y ser los garantes de que la actividad de la función pública, se produzca conforme a la ley, y no se ocasionen riesgos o daños a la esfera jurídica de los individuos, y resuelva sobre la procedencia de la reparación de los daños ocasionados a la quejosa, que se acreditó que las omisiones de los empleados de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas culminaron en afectaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de "B" y "D" así como la causación de daños en la propiedad de "A", pues se actualizó el deterioro a su vehículo resultando con graves daños, como se observa en la serie fotográfica impresas por el perito de la Fiscalía Distrital Zona Occidente (Visible a fojas 91 a la 93); contraviniendo de esta manera disposiciones normativas de naturaleza internacional, que reconocen y protegen estos derechos, siendo el artículo 1º párrafo 1º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6.1 y 6.9 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, disposiciones que en general establecen que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad y seguridad personal.

**57.-** Por lo anteriormente apuntado, se concluye por este organismo que los elementos de prueba que se recabaron, son suficientes para demostrar la existencia de omisiones que marcan una actividad administrativa irregular, la cual debe ser enmendada mediante el pago de una indemnización, en los términos ya señalados, por las secuelas jurídicas que trajo consigo, que fue la pérdida de la vida de "D", que resultara lesionada "B" y los daños originados en la propiedad de "A".

**58.-** En este sentido, conforme a las evidencias recabadas, se desprende que los servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, al omitir observaron negligencia en su actividad al no apegarse a lo previsto por el numeral 23 de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que indica: "Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión". Al igual en el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, refiere que la actuación de las Instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución, que se traduce al desarrollo de una actividad administrativa oportuna y eficaz lo cual no en el presente caso.

**60.-** Por último, cabe puntualizar que en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares por una violación a los derechos humanos, por actos de administración pública, deban ser compensadas por las deficiencias de una actividad pública irregular. Entonces este Organismo concluye que existen en el presente expediente, datos probatorios suficientes para acreditar que personal de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado, con esa omisión ya descrita, trajo como consecuencia una actividad administrativa irregular, que por ello le corresponde el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas directas e indirectas,

conforme a lo previsto por el artículo 1° Párrafo I y III y 113 segundo párrafo de nuestra Constitución General, 42 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 1°, 2°, 13° y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua y 1° párrafo tercero y cuarto, 7° fracción II, 26, 65° inciso C y 69 fracción III de la Ley General de Víctimas, por los hechos que quedaron plenamente acreditados.

**61.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a derechos humanos de "A", "B" y "D", en los términos *supra* detallados, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, Ing. Norma Ramírez Baca, Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que analice y resuelva sobre la procedencia de una indemnización que pudiera corresponder a las víctimas por el daño ocasionado, en consideración a los hechos, evidencias y argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se analice en su caso la instauración de un procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados y en caso de proceder se imponga la sanción conducente.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias Administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H  
c.c.p. Gaceta